REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **010** **Fecha:** **24-03-2022** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00354	Verbal	CONSUELO - BERNAL GALINDO	EPS MEDIMAS	Traslado Art. 110 CGP		
2019 00354	Verbal	CONSUELO - BERNAL GALINDO	EPS MEDIMAS	Traslado Art. 110 CGP		
2016 00067	Ordinario	MYRIAM - ROCIO BRIÑEZ	SALUDCOOP EPS - CLÍNICA SANTA ISABEL	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24-03-2022** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dbc8b22d1ac80dd26e222d39793d3b9a11cb845d6599a546dec6da056e3e6d**
Documento generado en 23/03/2022 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11 folios

LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ
Abogado Universidad de la Amazonia
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Universidad Católica de Colombia

CENTRO SERVICIOS JUZG.CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF320793 No.Anexos : 0
Fecha :29/10/2019 Hora : 17:45:46
Dependencia : Juzg.cuarto Civil Mpal Florencia
DESCRIP: F11 RAD. 2016-0067 ERNESTO L

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNIPAL
Florencia Caquetá
E. S. D.

REFERENCIA : RADICADO: 2016-00067-00
PROCESO :RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MEDICA
DEMANDANTES : ERNESTO LASSO BRIÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : SALUCOOP E.P.S EN LIQUIDACION Y OTRO

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto de su Señoría, estando dentro de la oportunidad legal para ello, conforme al contenido del numeral 1 e inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso; me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No 222 de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en el proceso referido; en los términos que siguen:

La parte demandada señores SALUDCOOP E.P.S en liquidación Nit 800-250-119-1, representada legalmente por GUILLERMO ENRIQUE SANDOVAL y CLINICA SALUDCOOP –SANTA ISABEL LTDA, No 913009143-5, representa legalmente por su gerente y/o por su liquidador LUIS MARTIN LEGIZAMO CEPEDA. Actuando por intermedio del mismo apoderado judicial, de manera extemporánea presentaron las siguientes exceptivas, como se puede observar en el plenario del proceso:

"FALTA DE RELACIÓN CAUSAL, AUSENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

El apoderado de las demandadas, referencia que no existió causal entre la atención brindada y las demandas y el daño antijurídico, ya que en la sola lectura de la historia clínica se colige que cuando el señor Ernesto llego a la clínica. Presentaba una perforación ocular producida en un accidente de trabajo, con herida abierta, con herniación del iris derecho causada con objeto cortante y que fue atendido por persona idónea y remitido de manera inmediata a la ciudad de Neiva. Que la I.P.S atendió la urgencia definió diagnóstico, inicio manejo remisorio a un nivel de mayor complejidad por cuanto en el Caquetá para la época de los hechos y aun hoy no se cuenta con servicio de subespecialidad en retinologia, de

igual forma tampoco lo tenía el hospital Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva que es una institución de salud de mayor rango de complejidad a la clínica, manifiesta que al no poderse probar la relación causal entre la acción o la omisión que predica el demandante y el daño producido con cita al actuar de la entidad que represento se debe concluir la no existencia de culpabilidad. Santa Isabel LTDA. Que los protocolos médicos se cumplieron a cabalidad. En cuanto a la **Ausencia De Falla En La Prestación Del Servicio,** expone el apoderado, con la sola lectura de la historia clínica aportada por la demandada, se concluye de manera palmaria que dada la sintomatología que presentaba la paciente al requerir la presentación del servicio de salud, se le atendió con idoneidad y diligencia de acuerdo a su patología. Concluye que no se puede tener como consenso la demanda ordinaria laboral que adelante el señor Eugenio García castillo, en el juzgado primero laboral del circuito de Florencia, y en el hecho 7 que la atención que se brindó por la I.P.S, que represente el apoderado el señor Ernesto Lasso Briñez es ingresado por urgencia en compañía de su señora madre, a la clínica Medilaser, por el servicio de régimen contributivo, afiliado por como beneficiario de su señor padre Ernesto Lasso Aya, que recibió atención en la clínica Saludcoop y fue remitido a la clínica de Neiva para la correspondiente cirugía tosas las prestaciones asistenciales fueron brindadas por Saludcoop, régimen contributivo mientras estuvo afiliado como beneficiario. **Culpa Exclusiva Y Determinante De La Víctima,** que el señor ERNESTO LASSO para la época de los hechos era de estado civil soltero, de ocupación vaquero y laboraba en la hacienda la morandua, vereda la Holanda, jurisdicción del municipio de Florencia Caquetá, y que como función de vaquero tiene un accidente de trabajo ya que con una grapa lesiono su ojo derecho y cuando le habían ordenado reparar una cerca. Y tales condiciones se presentó a la I.P.S, demandada 90 minutos más tarde de la ocurrencia del accidente, que estaba laborando sin la correspondiente autorización legal expedida por el ministerio de trabajo, que el accidente ocurrió porque no contaba con los medios de protección con las que debía contar para realizar la labor que se le había encomendado, y su empleador nunca tomo acción de educación, información y capacitación en salud ocupacional, para conservar la salud física, social y emocional de los trabajadores, que la responsabilidad por este accidente que le ocasiono una lesión profunda en su ojo derecho hasta el punto de haber llegado a la I.P.S. Con herida ocular y con herniación del iris en ojo derecho solo es culpa del empleador y de el mismo por no haber utilizado los elementos de protesión que la ley exige para efectuar esté tipo de trabajo. Se concluye que la falta de medidas preventivas comportan por si solo culpa del trabajador frente a la acusación de daño a la salud que proclama pro que él no estaba obligado

a realizar labores algunas si no contaba con los medios adecuados para ello. **Compensación de culpas,** en el hipotético caso exista alguna responsabilidad en la I.P.S que represento, indico al señor juez, que existiera entonces una compensación de culpa en virtud de la cual tanto la parte demandante y por caberle responsabilidad en el accidente laboral que generó la lesión debe responder por el perjuicio generado. Frente al demandante y dado los hechos ocurridos generativos de la lesión, esta culpa es grave por no haber tomado el lesionado las medidas de protección que la ley reclama para la realización de labores como la que iba a efectuar cuando se produce el accidente de trabajo esta culpa grave en materia civil, equivale al dolo."

A lo referente a las disposiciones esgrimidas por el señor juez de primera instancia, en cuanto a la negación a las pretensiones solicitadas en la demanda, y aceptando las excepciones por parte de las demandadas en el cual define el problema jurídico, "consiste en determinar si las lesiones causadas en el ojo derecho del señor Ernesto Lasso Briñez, son producto de la negligencia médica y la falta de atención de las clínicas demandadas en brindar un tratamiento adecuado y oportuno al accidente que sufrió el demandante en el cual desencadena unas complicaciones graves que produjeron finalmente la pérdida de su ojo derecho", indica el señor juez; "para retribución del presente modelo jurídico debemos analizar etimológicamente la responsabilidad civil encontrando que esta tiene una contradicción, la cual se ha determinado doctrinamente jurisprudencialmente responsabilidad contractual por responsabilidad extracontractual, y presente de la primera ha sido defendida por la doctrina especializada con lo que tiene que ver inejecución o ejecución imperfecto de perdida de una obligación estipulada y en un contrato valido. De este modo el concepto de responsabilidad civil contractual se debe que ver en contexto de un derecho de crédito de orden privado que solo debe de ir en campo exclusivo limitado; vale decir, entre las partes de un contrato y únicamente respecto a los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico, en tanto que la responsabilidad civil extracontractual se da cuenta que no tiene origen ni incumplimiento de orden nacional, si no en un echo jurídico que se trata de un delito o un ilícito de carácter civil.

Sobre la responsabilidad en este caso; estamos frente al régimen de responsabilidad civil contractual, tenemos entonces, que todo daño imputable por culpa de una persona debe ser reparada por ésta, y en el caso de la responsabilidad civil contractual surge cuando se incumple el contenido contractual o como consecuencia vemos su caso en la legislación jurisprudencial de no causar daño al otro.

En este caso para poder configurar el impedimento de la responsabilidad tenemos que identificar tres aspectos fundamentales para poder envergar algún tipo de responsabilidad civil a una persona tanto natural como jurídica, y entonces encontramos que con ese elemento hay que determinar y no poderse que el daño fue sufrido por la persona que lo reclama y éste es cierto personal y antijurídico. Se debe verificar que el demandado realizó una conducta, esto es un acto humano con culpa o con dolo y en el caso de responsabilidades objetivas; así las cosas quien creen un riesgo de causar daño a otros, de algún modo está siendo imprudente y por consiguiente se hablaría de culpas, que exista un nexo causal entre la conducta y el daño causado, esto es que el daño se puede imputar a alguien y esa imputación no es posible cuando el daño puede ser visto como la realización de la voluntad sujeta de actuación; en el caso concreto que estamos analizados procederemos a realizar y a verificar si se cumple estos los requisitos:

Como primera instancia tenemos el primer elemento es el daño y encontramos que para el caso objeto de estudio se logra determinar el primer elemento que es el daño el cual se materializa con la pérdida del ojo derecho causado el día 23 de agosto 2012 y que dentro del primero se encuentra suficientemente con las diferentes historias clínicas de las atenciones recibidas por el señor Ernesto Lasso Briñez en las clínicas Saludcoop y clínica Santa Isabel (Saludcoop); las cuales actualmente se encuentran en liquidación y específicamente esa la atención se encuentran detalladas en las historias en los folios 27 a 130 del cuaderno principal, y del buen sentido, se cuenta con una calificación de invalidez emitida por la Junta Regional de calificación de invalidez, en donde se determina que específicamente el diagnostico motivo de la calificación lo determina los médicos como: Amaurosis del ojo derecho, específicamente el señor Ernesto Lasso Briñez dando como pérdida de capacidad laboral el total del 25,85% en su capacidad laboral y en este caso se encuentra específicamente que se tiene un daño, éste daño fue ocasionado específicamente el 23 de octubre de 2012 y cuando el señor Ernesto Lasso Briñez, realizaba labores en vaquería y en ese aspecto tal como se desprende también del interrogatorio es de parte que dio el demandante en su momento y se encuentra aprobado específicamente el daño ocurrido y que en ese momento su atención fue brindada por la clínica Saludcoop en ese momento determinado.

Pasamos entonces a terminar y establecer si se configura el segundo elemento que es la culpa, en este caso desde los indicios de la responsabilidad civil se ha estudiado la culpa como uno de los requisitos fundamentales para que se configure dicha responsabilidad dentro del ordenamiento jurídico y se ha entendido que sin este elemento no hay

obligación de reparar, ahora bien la culpa en materia de responsabilidad civil contractual se considera pues como la obligación de relaciones contractuales seguida de las partes y los particulares, en el caso sub exámenes procede el despacho a estudiar si los daños materiales ocasionados a los demandantes son producto del actuar diligente o doloso de las entidades demandadas conforme a los hechos expuestos en lo demanda, encontramos entonces que conforme a las pruebas recaudadas en el considero, como primera medida tenemos que el interrogatorio de parte que se le practico al señor Ernesto Lasso briñez, de él se desprende que la atención que en un momento se le dio a su lección ocular pues no fue la adecuada no por causa de las entidades demandas sino con ocasión del desplazamiento tan largo que tuvo que hacer al momento del accidente, ya que en su declaración nos manifestó, que se tuvo que desplazar por una carretera en mal estado, en propias palabras que se encuentra con mucho polvo en la cual por parte de ese polvo ingreso a su ojo, y estuvo alrededor de dos o tres horas en desplazamiento continuo, lo cual, en momento determinado puede ser una causa directa del final que sufrió su ojo derecho, encontramos en igual sentido las diferentes declaraciones rendidas en el presente proceso, encontrando específicamente las pruebas testimoniales rendidas en la declaración de Mariza Carolina Castro Armario, quien es específica determinar que ella se trasladó con el señor Ernesto Briñez Lasso, en una moto y en ella, pues efectivamente se logra establecer y precisar hechos de modo tiempo y lugar que ocasionaron y que atribuyeron y fueron mecanismos para que se produjeran entonces esta mención ocular la cual esta reclamando el demandante en el presente fallo, no obstante y aunado a lo anterior, encontramos en este escenario he el dictamen rendido por el Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se analiza específicamente, primero el diagnostico inicial del señor Ernesto Lasso Briñez, segundo el tratamiento médico y hospitalario que se le suministro en la ciudad de Neiva, y como tercero se determinó si los tratamientos recibidos por el señor Ernesto Lasso Briñez, recibidos en el municipio de Florencia y Neiva fueron adecuados, para el tipo de patología que sufrió, cuarto se determinó si la entidad demandada, actuaron de forma oportuna diligente y si su tratamiento y remisiones al señor Ernesto Lasso Briñez, teniendo en cuanta que solo se autorizó hasta el siete (7) de septiembre de 2012; en esta instancia pues esta fueron las preguntas que resolvió, el instituto de medicina legal y ciencias forenses, atraves de sus peritos forenses, en este caso encontramos específicamente, en la descripción del momento esperado para el caso según las circunstancias específicas de modo tiempo y lugar, el perito estables que la Guía de Manejo de Urgencias capitulo trauma Ocular, "después de un trauma ocular, la reducción súbita y sustancial de la

visión puede indicar la presenciado una herida penetrante. Sin embargo, incluso en estos casos, ocasionalmente la visión se conserva, por lo que conviene no descartar una herida abierta basándose únicamente en la agudeza visual.

Cuando se sospeche o sea evidente una herida del globo ocular, es importante que se descarte, sin pérdida de tiempo, heridas o lesiones adicionales que puedan estar amenazando la ida del paciente. Una vez descartada, se debe tener en cuenta que la herida ocular no debe lavares in manipularse. Tampoco se debe aplicar medicamentos tópicos ni ungüentos oftálmicos. Se debe aplicar un protector sobre el ojo afectado, asegurándose de que los parparos estén cerrados y evitando hacer presión sobre el globo ocular. El protector debe tener algún grado de rigidez para prevenir que un trauma menor accidental y adicional empeore el cuadro clínico. Se debe preparar al paciente para su remisión, con la sola sospecha de ruptura ocular. Debe cubrirse con antibióticos sistémico intravenosos y prescribirse un analgésico parental si el dolor lo amerita. Igualmente, es importante investigar en el interrogatorio sobre el estado de inmunización antitetánico para aplicarla si es necesario.

La remisión al oftalmólogo debe hacerse efectiva en las siguientes horas el manejo definitivo. (Castaño G. 2009).

En este caso pues el análisis de la discusión he sostiene pues que según el registro de las historias clínicas, se trata de un paciente masculino, aproximadamente de 16 años de edad, quien sufre trauma en globo ocular derecho con una "grapa metálica", es atendido aproximadamente 90 minutos después de la lesión en la Clínica santa Isabel de Florencia, Caquetá, en la cual encuentra "ojo derecho con hiperemia periqueratica, opacidad corneal inferomedial, pupila discorica no reactiva" y se da una impresión diagnostica de traumatismo de la conjuntiva y abrasión corneal sin mención de cuerpo extraño", se prescribe toxoide, encontramos que aproximadamente cincuenta (50) minutos posteriores a su ingreso, el oftalmólogo informa que no se encuentra en Florencia y las demás instituciones hospitalarias de la ciudad informan que tampoco disponen en ese momento de este recurso profesional, por lo que es valorado por optometría quien encuentra herida ocular abierta con herniación del iris, por lo que se remite a oftalmología con carácter urgente, siendo aceptado finalmente ese mismo dia hacia las 19:00 horas en la clínica oftalmológica Surcolombiana de Nieva, Huila, procediéndose a su traslado en ambulancia el día 24 de agosto de 2012 a las 02 :49 horas, es decir 15 horas posteriores al diagnóstico inicial, en este caso pues encontramos que este es el resumen de la historia clínica que evidencia el informe pericial de la clínica forense de la cual se concluye que la atención prestada en la Clínica Santa Isabel de Florencia Caquetá

y en la fundación oftalmológica Nacional se ajustó a la lex artis, respecto de la atención medica brinda en Neiva no es posible hacer ningún pronunciamiento ya que no se aportó información completa relacionada. Frente a las respuestas que a las preguntas realizadas específicamente el instituto de medicina legal manifiesta que el diagnóstico inicial del señor Ernesto Lasso Briñez, traumatismo de la conjuntiva y abrasión corneal sin mención de cuerpo extraño el tratamiento que el señor Ernesto Lasso Briñez, recibió en la ciudad de Neiva pues dice que es acorde con la historia clínica allegadas, solo se encuentra registro de los siguientes medicamentos prescritos en el hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, sin hallarse datos sobre las valoraciones medicas y/o procedimientos quirúrgicos que se hubiesen practicado y en ese caso determinar si la E.P.S SALUDCOOP; SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, actúo en forma oportuna diligente en tratamiento y remisiones del señor Ernesto Lasso Briñez, "encuentro" que el manejo realizado por la clínica santa Isabel de Florencia fue adecuado acorde con la disponibilidad profesional al momento del ingreso del señor ERNESTO LASSO BRIÑEZ, a la institución, he y referente a la autorización de la cirugía hasta el siete (7) de septiembre de 2012, no es competencia del Instituto Nacional, dar respuesta a este interrogante, para este "despacho encuentra en que este informe pericial es claro en determinar que la atención en las e.p.s Saludcoop y Saludcoop Clínica Santa Isabel, se encuentra ajustada a la lex artis, en este entendido pues el examen pericial es claro en determinar que los tiempos fueron los que en un momento determinados establecen para la atención y de conformidad con la temporal prestacional que cuentan con esta E.P.S, en igual sentido pues he se puede determinar específicamente, pues que la lesión no se encuentran, específicamente determinan que las lesiones causadas en su ojo derecho del señor Ernesto, se encuentran debidamente registradas en la historia clínicas, la cauda de estas lesiones ocular fue un trauma en el ojo derecho por una grapa metálica y no se aporta información adicional frente a esta situación, en este escenario y específicamente tiendo cabe usted del material probatorio aportado, se tiene entonces que las conclusiones del dictamen pericial son muy claras a determinar que la lex artis, frente a la atención brindada ala señor Ernesto Lasso, pues se encuentra conforme a lo establecida en la descripción del manejo esperado para el caso de las circunstancia específicas de modo tiempo y lugar, en este caso no es dable entonces decantar responsabilidad alguna a las entidades aquí demandadas máxime cuando se demostró que la atención brindada por estas se encuentra ajustadas a los parámetros contenidos para estos tipos de casos y la tensión fue dentro de estos tiempos, de igual sentido las lesiones no fueron causadas por las mismas, y en este sentido este despacho encuentra que a pesar de que

no se encuentra relacionadas frentes a las situación que se da, como quiera que las historias clínicas no nos aportan más relevancia más allá de lo que se encuentran contenidas en ellas, pues este despacho no encuentra que se encuentre configurado la culpa de las entidades demandadas esto es la Saludcoop en liquidación y clínica Saludcoop santa Isabel, y la responsabilidad que reiteran las partes demandantes en el presente asunto y entonces como quiera que no se encuentran contenido en el plenario, los tres elementos de la responsabilidad civil, para este caso contractual pues este despacho procederá negar las pretensiones de la demanda, y siendo improcedente indilgar responsabilidad alguna a la demandada en este caso no siendo el objeto de la presente decisión. Resolvió como **PRIMERO** negar las pretensiones de la demanda de conformidad a los motivos expuesto en la parte considerativa de esta decisión, **SEGUNDO** condenar en costas a la actor en el 10% del valor de las pretensiones por valor de cinco millones de pesos ($5.000.000).

El suscrito, no comparte esa decisión, tomada por señor juez de primera instancia. Porque este deja a un lado y no hace un referente completo sobre la prueba pericial, ya que es muy clara en explicar, el perito de medicina legal, que la remisión debe hacerse dentro de unas horas, y la remisión que se le hizo al señor Ernesto Lasso, fue después de 25 horas a la primera atención medica dada en la Clínica Santa Isabel de Florencia, mi prohijado fue remitido a la ciudad de Neiva Huila, aún se desconoce que procedimientos quirúrgicos le realizaron en las instituciones clínica oftalmológica surcolombiana de Neiva y después fue remitido al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, donde solo reposan en las historias clínicas los medicamentos formulados por el medico general. Es decir que esta remisión, se hizo de manera inoportuna ya que no fue atendido por el especialista en oftalmología.

En cuanto al tiempo, para la remisión y atención con el especialista oftalmológico, que es lo que se había solicitado por el galeno de la primera atención, la E.P.S. SALUDCOOP, la ordeno después de 18 días.

Si nos detenemos un momento y revisamos cuidadosamente las historias clínicas y el dictamen pericial rendido al caso concreto del señor Ernesto Lasso, se puede evidenciar que:

1. El accidente sufrido en el ojo derecho de mi prohijado, fue el 23 de agosto de 2012, la remisión se hizo a las 25 horas, la cual fue un fracaso porque en la entidades de salud ya antes mencionadas no le prestaron la atención por la cual iba remitido como es el oftalmólogo.

2. Sola mente hasta el día 29 de agost, fue remitido por la oftalmóloga EVILENLOOPEZ, con diagnóstico de catarata, traumática para realización de lensectomia y sutura de lio en 3 nivel de complejidad.
3. Es decir desde el día 23 hasta el día 29 se estaba requiriendo atención por especialista oftalmológico.

Como lo mencione anteriormente, si existe un nexo causal entre la prestación del servicio médico y la falta de remisión del señor Ernesto, y la pérdida de su ojo derecho, tenemos que las entidades demandadas, coadyuvaron al daño, con la prolongación del tiempo que dificulto la atención con el especialista, ya que tanto la historia clínica y el dictamen pericial, indican que esa remisión debe ser urgente y ante un especialista en oftalmología.

Ya que el señor Lasso, fue atendido, en la ciudad de Bogotá en la fundación oftalmológica nacional, el día 30 de agosto de 2012, dieciocho 18 días después, donde el médico tratante ordena tomar de nuevo la ecografía, ya que las que se habían tomado anteriormente no evidenciaban detalles, como quedo registrado en la historias clínicas, además solicita de carácter urgente ojo derecho facoemulsificacion + lio+ vitrctomia posterior + gas+endolaser, biometría y valoración por anestesia, la cual solo tuvo excito tan solo el día 7 de septiembre, con esto se evidencia una vez más que las entidades, coadyuvaron a la pérdida del ojo derecho de mi prohijado.

Quiero dejar claro,

En cuanto a la motivación por el señor juez, para dar sentencia, este violo las normas en cuanto a la motivación jurídica, es decir, hay Ausencia absoluta de motivación, con esto se presenta un yerro, por cuanto no hizo pronunciamiento de ninguna ley ni jurisprudencia para darle sustento jurídico a sus consideraciones. Así mismo el señor juez, de primera instancia deduce que por la distancia y el mal estado de la vía por donde transito el señor Ernesto Lasso, al momento de su accidente y al llegar a la clínica santa Isabel, que estas razones fueron las causales de la perdió su ojo; considero que son apreciaciones personales del señor juez, ya que ni en la historia clínica ni en el peritasgo, ni un especialista en oftalmología o médico general da fe, que estos son los móviles que produjeron la infecciones y llevaron a la pérdida del ojo del señor Lasso.

No existe registro médico que indique, que el señor Lasso, al momento de llegar a la clínica que presto la primera atención, haya llegado con infección en su herida del ojo derecho. Como lo interpreto el señor juez, al concluir que por la demora del desplazamiento del sitio de los hechos y

el supuesto polvo que había en la vía, fueron las causas de las infecciones que llevaron a la pérdida del ojo derecho a mi prohijado.

A lo referente, sustento jurídica y jurisprudencialmente, mi desconformidad.

Tenemos que el artículo 117de la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social, determina que la función básica de las entidades promotoras de salud es: organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados" y la de establecer procedimientos para controlar la atención integral.

De igual forma la corte constitucional se ha referido en diversas sentencias aún en la: T-104 d 2010.

Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros."

La ley

En este punto tenemos que las demandadas, tienen un grado de culpabilidad civil, ya que por consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico y hospitalario y la falta de oportunidad en el diagnóstico y la falta oportuna a la remisión ante un especialista en oftalmología, estos factores contribuyeron, a que se le infectara el ojo derecho al señor Ernesto Lasso Briñez. Y por la negligencia médica se lo extrajeron.

Al yerro cometido por el primer juzgador, al no motivar jurídicamente la decisión de la sentencia No 222 de 24 de octubre de 2019, manifiesto como referencia que la corte constitucional como la corte suprema de justicia han predicado sobre esta violación en diversas sentencias aun en la sentencia C-145/98.

Al respecto, en sentencia C-145/98 dijo la Corte Constitucional que "la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez", por lo cual «se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto,

a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta».

Estas son las razones por las cuales solicito, al señor juez del circuito, que revoque la decisión del señor juez de primera instancia y conceda tosas cada una de las pretensiones rogadas en la demanda, y declarar no condenar en costa a la parte demandante. Ya que si se configuran los elementos de la responsabilidad médica.

Sustento esta apelación de conformidad a lo expuesto en los artículos 320 y 322 C.G.P y demás normas concordantes a la apelación y los sustentos jurídicos plantados.

Del señor Juez,

Muy atentamente.

LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ
C.C.N. 94.362.362 expedida en Morelia
T.P.N. 231839 del C.S. de la Judicatura

242

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE YAZMIN MARIA ORTIZ GODOY Y OTROS CONTRA CLINICA SANTA ISABEL S.A.S. Y OTROS. RAD: 2019-0035400

ABDON ROJAS CLAROS, Abogado titulado e inscrito con la T.P. No. 13.226 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. **10'522.041** de Popayán (Cauca), actuando en nombre y representación de la entidad denominada " **CLINICA SANTA ISABEL S.A.S"** dentro del término de ley, procedo a descorrer la demanda a que hace alusión la referencia, en el mismo orden en que ha sido presentada por la parte actora teniendo como base el poder que me fuera otorgado para ello, y de presente **LOS HECHOS** que le presupuestan, así:

AL ACAPITE DE LA "NARRACION DE LOS HECHOS".

AL HECHO 1º: Este hecho contiene varias afirmaciones, que replicamos, así: **a.**- es falso que el obitado **HENRY BERNAL GALINDO, fallecido el 21 de marzo de 2018,** haya sido atendido medicamente y por urgencias el día **27 de febrero/18,** en "**LA CLINICA SANTA ISABEL S.A.S."** de ésta ciudad. Y no es veraz tal afirmación por la elemental razón **de no prestar mi representada tales servicios**; **b.- tampoco es cierto** que **NANCY SANDOVAL,** sea la representante legal de mi poderdante, ya que tal función la ejerce el doctor **CESAR AUGUSTO CADENA, amén, de no haber existido jamás, la "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S." como persona jurídica para el 27 de febrero de 2018 ya que ésta solo surgió a la vida jurídica a partir del 08 de mayo de igual año,** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que aportó el demandante como prueba al proceso y en el que posteriormente nosotros allegáramos como anexo al poder que se me otorgó para actuar dentro de ésta acción y a los cuales remitimos respetuosamente al Juzgado como prueba. **c.-** falta igualmente a la verdad, la parte actora, cuando señala – **sin prueba alguna** – que la S.A.S que represento **haya recibido por urgencias el 27 de febrero/18,** al interfecto BERNAL GALINDO, remitido fuere ya por "**MEDIMAS EPS S.A.S."** y/o por el médico **ROBINSON VILLAREAL MONTAÑO,** del Centro Médico particular "**MEDICET UT".** Eso no es cierto y por ello, el demandante no presentó ni solicitó prueba alguna para soportar tales asertos. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 2º: Es falso y por lo ya advertido al replicar el punto anterior, esto es: **a.-** Porque para **febrero 27/18, ni antes ni aún hoy,** la S.A.S que represento **ha prestado** servicios médicos, quirúrgicos u hospitalarios y por tanto, **jamás recibió ni atendió**

por urgencias al fallecido **BERNAL GALINDO.** En efecto, el tal "**servicio de urgencias",** por el que dizque se le recibe para dejarle en "**observación"** y posteriormente, **remitir a un III nivel,** solo existe en la imaginación de la parte demandante y por ello, **no presentó ni solicitó prueba alguna para acreditar lo afirmado** y **b.-** Porque ya se dijo que **"CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.", solo nació a la vida jurídica a partir del 08 de mayo/18.** Corresponde en consecuencia al demandante probar cuanto afirma en éste HECHO.

AL HECHO 3º: Es falso, y por lo ya advertido al replicar los dos hechos anteriores, y a lo ahí consignado remitimos respetuosamente al Señor Juez. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 4º: No nos consta lo afirmado en éste hecho, ya que el demandante **ni dice ni prueba quien o que entidad** es la que remite el **27 de febrero/18 a las 9:25:53** al hoy fallecido BERNAL GALINDO a MEDILASER IPS, porque "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S"., jamás lo hizo y por lo ya advertido al replicar los HECHOS anteriores.** Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 5º: No nos consta lo afirmado en éste hecho y por lo ya indicado al contestar los hechos precedentes. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 6º: No nos consta por cuanto según el demandante son atenciones en UCI dizque dadas por la doctora **RESTREPO BUENO,** quien no labora al servicio de la S.A.S. que represento, entidad ésta – insistimos – que jamás ha tenido UCI ni ha atendido al hoy occiso **BERNAL GALINDO**. Que se pruebe lo contrario.

Al HECHO 7º: Este hecho contiene según el demandante una **ilustración"** para el "**entendimiento"** del Señor Juez, sobre lo que es una fractura de vía aérea a nivel de tráquea y sobre tal aspecto no nos pronunciamos; pero lo que si **es falso,** es que la entidad que represento haya entubado de manea alguna al fallecido tantas veces citado. Corresponde en consecuencia, probar al demandante tan falaz afirmación.

AL HECHO 8º: No es un hecho, es una afirmación muy particular del abogado de los demandantes la cual debe ser probada por parte de éste y si interesa al proceso.

A LOS ACAPITES FUNDAMENTO DE "DERECHOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES":

Son referentes respecto de los cuales no nos pronunciamos en razón de lo anotado al contestar cada uno de los HECHOS que sirven de fundamento a las **PRETENSIONES** consignadas en la demanda.

AL ACAPITE "ARGUMENTACIONES Y CONSIDERACIONES FACTICO JURIDICAS PARA EL CASO QUE NOS OCUPA"

Tampoco nos pronunciaremos sobre los aspectos que conforman éste acápite por cuanto todo lo explicitado tiene como fundamento unas consideraciones muy particulares sobre una actividad médica que **jamás fue prestada por médico alguno que estuviere vinculado a la "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S."**, ya que esta nunca los ha tenido, razón por la cual es impertinente hablar **de daño, imputabilidad, nexo y relación de causalidad.**

En efecto ya está dicho, que el hoy fallecido **HENRY BERNAL GALINDO, jamás y en manera alguna ha sido atendido por la S.A.S. que represento** ya que ésta institución no existía desde el punto de vista jurídico para el **27 -02-18** toda vez que su existencia data del **08-05-18** tal y como lo hemos advertido al contestar los HECHOS que sirven de fundamento a ésta acción.

De ahí que se le haya advertido a la parte actora de manera pre procesal que en éste caso la persona jurídica que represento **nunca ha existido para la presunta fecha dizque de atención médica prestada, razón por la cual carece de capacidad para ser parte, por lo que no habría lugar a continuar con el curso de una actuación procesal que de antemano se sabe no podrá surtir efectos frente a la "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S." con NIT: 891.190298-4 cuya existencia repetimos, deviene desde el 08 de mayo de 2018 cuando se registró el cambio de nombre o razón social y así se comunicó a la Cámara de Comercio de Florencia, aportando el acta No. 84 del 08 de mayo de 2018, suscrito por la Junta de Socios y así se referenció en tal entidad bajo el No. 10728 del libro IX del Registro Mercantil el día 12 de junio de 2018 cuando se indicó que la persona jurídica mencionada cambió su nombre de "CINICA SANTA ISABEL LTDA" por "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S".**

Luego en éste caso, existe una confusión en la parte demandante por cuanto la persona jurídica que ha sido notificada de la admisión de la demanda, es totalmente distinta de la verdadera institución que hubiere prestado los servicios médicos asistenciales al fallecido **HENRY BERNAL GALINDO,** Es decir, en éste caso, todo indica que están notificando y demandando a una persona jurídica con nombre parecido a la **S.A.S.** que represento, pero no fue posible hacerle comprender a la parte demandante ésta situación y por ello, el que nos hayamos visto obligados a contestar la presente demanda.

AL ACAPITE PRETENSIONES:

Nos permitimos desde ya manifestar que nos oponemos al reconocimiento y declaración

de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por cuanto en nuestro sentir, no existe la responsabilidad patrimonial en los términos que predica aquella, y por ello, la demanda presentada contra "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.**", no comporta responsabilidad en su contra, tal y como lo hemos indicado en apartes precedentes.

En consecuencia, las declaraciones peticionadas con base en los hechos **que fueron presentados y que aparecen expresamente consignados en la demanda** para derivar juicio de responsabilidad, carecen de razón, por cuanto el hoy fallecido HENRY BERNAL GALINDO, **jamás ha sido atendido por la S.A.S. que represento.**

Nótese además, que incluso, los perjuicios de orden material y moral solicitados para los demandantes, no aplican en los términos en que han sido solicitados teniendo como base reiterados conceptos del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-. Y que para el caso no es necesario resaltar por las consideraciones ya expresadas en acápites precedentes a los cuales remitimos de manera respetuosa al Juzgado.

Como corolario de lo dicho, deben **negarse las PRETENSIONES solicitadas y** condenarse en costas y perjuicios a la parte demandante y por lo temerario de su acción.

AL ACAPITE JURAMENTO ESTIMATORIO:

Es un referente de procedibilidad que incluso está antitécnicamente presentado y que no merece de nuestra parte un pronunciamiento al respecto.

AL ACAPITE PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

1.- A LAS DOCUMENTALES APORTADAS: No nos merecen reparo las enlistadas en los numerales **1 a 27** ya que de ellas se colige que ninguno de éstos documentos **prueba** que la S.A.S. que represento haya atendido al hoy fallecido **HENRY BERNAL GALINDO,** para el día **27 de febrero de 2018**.

2.- A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE SOLICITADOS: Corresponde al Señor Juez, decidir si accede a que se oiga en **INTERROGATORIO DE PARTE** al representante legal de la Institución que represento y por lo ya advertido al momento de contestar la demanda, motivo por el cual, las preguntas que ha dejado presentadas el abogado de los demandantes para ser absueltas, de decretarse, se responderán en forma negativa.

A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS; AL PERITAZGO PSICOLOGICO Y AL PERITAZGO MEDICO RECLAMADOS:

Corresponde al Señor Juez, determinar sobre su pertinencia y conducencia para decidir con cita a la **S.A.S.** que represento.

A LOS ACAPITES JURAMENTO, PROCESO, COMPETENCIA, ANEXOS Y NOTIFICACIONES:

Son referentes que no nos merecen reparo.

A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

Salvo mejor criterio, se debe negar la medida cautelar reclamada con base en **el Artículo 590 Numeral 1º Literal C. del C. G. del P.**, ya que para poder decretar la cautela corresponde al Juez, apreciar "**la legitimación o interés para actuar de las partes (....) y la apariencia de buen derecho"** que se reclama para ello (Incisos 2º y 3º del Numeral 1º Literal c artículo citado). Y que en éste caso no existe.

Contestada la demanda en los anteriores términos, procedo a proponer las siguientes

EXCEPCIONES:

A.- "FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA" Y "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA".

Fundamentamos ésta excepción en las siguientes consideraciones **de hecho, derecho y jurisprudenciales**, así:

1.- Dice la Corte y precisa la Doctrina, en relación con la **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA** que ésta consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción.. Esto es lo que se conoce como **LEGITIMACION POR ACTIVA.** Y por tanto, se estará en presencia de una **LEGITIMACION POR PASIVA** cuando exista identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (**C.S. de J. S.C., abril 23/2003, Rad: 7651**).

2.- Lo anterior se traduce, según la Corte, en que **el actor estará legitimado en la causa,** cuando ejercita un derecho que legalmente le corresponde **y el convocado cuando es el llamado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.** (**C. S. de J., SC, 4366 de octubre 10/18, RAD: 2010-00282-01**).

3.- En ese orden de ideas tenemos que en éste caso en particular la parte demandante carece de un **interés legítimo** para ejercer válidamente la acción de responsabilidad civil a que hace alusión el proceso de la referencia **y en cuanto hace** a la "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S".** que represento.

4.- Por ello, si la entidad ya citada **no existía jurídicamente** para el día **02 de febrero de 2018,** ya que así está documentado en el certificado de existencia y representación de ésta **S.A.S.,** la simple afirmación que hace **de manera no responsable** la parte demandante de que en tal fecha fue atendido en tal Institución el hoy fallecido **HENRY BERNAL GALINDO,** tal consideración falaz – repetimos - **no le da el derecho** que se considere **bastante,** para estructurar **un interés legítimo** para demandar la declaratoria de condena en la forma y términos consignados en la demanda.

5.- Ahora bien, **si se lee el poder** que otorgaron y autenticaron los demandantes el día **02 de abril de 2018,** en la Notaría Primera de Florencia, al abogado **PEÑA ARAGON,** se constatará que éste se otorgó "**para que presente y trámite (sic) DEMANDA ABREVIADA DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL CONTRA MEDIMAS EPS Y CLINICA SANTA ISABL DE FLORENCIA CAQUETA.. (....)"** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

6.- Sin embargo, el abogado citado **desconoció los términos** contenidos en el poder ya referido, toda vez que enrutó su acción contra una persona jurídica frente a la cual **NUNCA SE LE DIO PODER PARA DEMANDAR,** esto es, procedió a demandar a **LA "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S",** persona ésta, **que es muy diferente, a "CLINICA SANTA ISABEL DE FLORENCIA CAQUETA" así tengan nombre parecido.**

7.- Así las cosas, **de entrada advertimos, la carencia de poder para demandar** en los términos consignados en la demanda, ya que insistimos, se dio poder para vincular procesalmente a una persona jurídica determinada y se terminó demandando a otra totalmente diferente y

8.- Consecuencialmente, al existir "**ILEGITIMIDAD POR ACTIVA"** resulta como corolario de ello, la "**FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**", ya que entre un actor ilegítimo para demandar no puede existir desde el punto estrictamente jurídico, un sujeto que esté llamado a **resistir** sus pretensiones. Agréguese a ello, que para el día **27 de febrero de 2018,** la S.A.S. que represento y como ya lo hemos advertido, no existía desde el punto de vista jurídico **y ni hoy ni antes** "**LA CLINICA SANTA ISABEL S.A.S." ,** ha tenido establecimiento alguno a través del cual asista, trate y hospitalice pacientes y por ello jamás ha atendido al obitado HENRY BERNAL GALINDO, persona ésta que es **totalmente desconocida para la entidad que represento.**

PETICION:

Solicitamos respetuosamente dar curso favorable a ésta excepción, dar por terminado el proceso y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS:

Como soporte probatorio de éste medio exceptivo, téngase como fundamento las siguientes: **a.-** el poder otorgado en el que consta para qué se confirió mandato; **b.-** La demanda presentada de la que se inferirá que no se demandó a la "**CLINICA SANTA ISABEL DE FLORENCIA CAQUETÁ**" sino a la "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.", que es una persona jurídica totalmente diferente** y **c.- Las pruebas aportadas por la demandante** de las que se deduce que con ninguna de ellas se acredita que en efecto el fallecido BERNAL GALINDO, haya sido remitido a la S.A.S. que represento y/o que hubiere sido atendido por ésta Institución y que posteriormente lo hubiere remitido a MEDILASER IPS de Florencia y d.- El certificado de existencia y representación legal de la S.A.S. que represento del que se deduce cuando se constituyó esta como tal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Fíjese día y hora para que los demandantes ALEIDA **GALINDO LINARES; LILIANA PATRICIA ZUÑIGA; CONSUELO BERNAL GALINDO; NANCY BERNAL GALINDO; MARTHA PATRICIA BERNAL GALINDO; CARMEN BERNAL GALINDO Y JOSE LEIBER BERNAL GALINDO,** , de condiciones personales y civiles conocidas en autos, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma personal le estaré presentando con el fin de probar todas y cada una de las afirmaciones contenidas al momento de contestar la demanda y proponer excepciones.

CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA Y QUE PUEDA DECLARARSE DE OFICIO:

Solicitamos respetuosamente, se reconozca cualquier otra excepción que resulte probada y que pueda ser reconocida de oficio y que no haya sido expresamente alegada por nosotros.

OBJETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS:

Se pretende probar básicamente: **a.-** Que CLINICA SANTA ISABEL S.A.S., no existía jurídicamente para el **27 de febrero de 2018 b.- Que jamás** atendió en la citada fecha al fallecido BERNAL GALINDO, desde el punto de vista médico, quirúrgico u hospitalario **c.- Que jamás** lo remitió y por la misma razón para que fuera atendido por MEDILASER IPS, Institución de III nivel de complejidad en salud y **d.- Que no existe razón jurídicamente válida** para que la parte actora esté demandado a la S.A.S. que represento conducta esta con la cual le ha causado graves perjuicios económicos, por tener que atender éste proceso.

11
249

DERECHO:

Artículos **96, 368, 369** y disposiciones concordantes y pertinentes del C. G. del P.

ANEXOS:

Los documentos referenciados en ésta contestación de demanda.

COMPETENCIA:

Está en su juzgado por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

El Suscrito en la Calle 14 No. 12-15 Tercer piso Bancolombia, cel: 3103345864, correo electrónico abdonrojascla@hotmail.com

Los demandantes las que obran dentro del proceso.

La demandada CLINICA SANTA ISABEL S.A.S., en la kra 10 No. 6-30 del Barrio Las Avenidas de ésta ciudad, correo electrónico clinicasantaisabellimitada@hotmail.com ,

Del Señor Juez, Atentamente,

ABDON ROJAS CLAROS
T.P. No. 13.226 del C.S. de la J.
CC. No. 10.522.041 de Popayán (Cauca)

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2019.
DPJ-1309

CENTRO SERVICIOS JUZG.CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF321463 No.Anexos : 0
Fecha :05/11/2019 Hora : 17:14:03
Dependencia : Juzg.segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F41 RAD. 2019-00354 ALEYDA G

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Florencia-Caquetá

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: No 2019-00354-00
Demandante: ALEYDA GALINDO LINARES Y OTROS.
Demandado: CLINICA SANTA ISABEL FLORENCIA Y MEDIMAS EPS S.A.S

Asunto: Contestación de la demanda/Excepciones de mérito.

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J., actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.,** sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO,** identificado con CC, No 99.486.404 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal, por lo que actuando dentro de los términos legales, procedo a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y excepción previa en escrito separado, a saber:

OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN.

Sea lo primero indicar que el 8 de octubre de 2019, Medimás EPS S.A.S. recibió notificación por aviso, en la cual se anexó el traslado de la demanda y copia del auto que admite la demanda contra MEDIMÁS EPS S.A.S., del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

Así las cosas, se está actuando dentro del término para contestar la demanda.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En consideración a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, procedo a realizar un pronunciamiento sobre ellas:

A la pretensión **PRIMERA: Me opongo.** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño objeto de este proceso, al punto que, dentro del item del libelo introductorio, no se encuentra consignado ningún hecho o mención fáctica de la cual se le pueda atribuir una responsabilidad en el caso que nos ocupa a Medimás EPS.

NOTARIA 72 BOGOTA D.C. RUBRICADO

A la pretensión **SEGUNDO: Me opongo.** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño objeto de este proceso, al punto que, dentro del item del libelo introductorio, no se encuentra consignado ningún hecho o mención fáctica de la cual se le pueda atribuir una responsabilidad en el caso que nos ocupa a Medimás EPS.

A la pretensión **TERCERO.: Me opongo.** En el entendido que la presente pretensión contiene diferentes aspectos procedo a pronunciarnos de la siguiente manera:

a. **Lucro Cesante del señor HENRY BERNAL GALINDO, Me opongo.** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño objeto de este proceso, al punto que, dentro del item del libelo introductorio, no se encuentra consignado ningún hecho o mención fáctica de la cual se le pueda atribuir una responsabilidad en el caso que nos ocupa a Medimás EPS.

Valor Estimado de los perjuicios materiales

Lucro Cesante del señor HENRY BERNAL GALINDO, Me opongo. Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño objeto de este proceso, al punto que, dentro del item del libelo introductorio, no se encuentra consignado ningún hecho o mención fáctica de la cual se le pueda atribuir una responsabilidad en el caso que nos ocupa a Medimás EPS.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN.

Al hecho 1: Comporta varios hechos por lo que se contesta de la siguiente manera:

Es cierto: Respecto de la relación de personas que ofician como demandantes en el presente proceso verbal, ya que es evidente tal situación por la lectura del hecho.

No me consta: Es menester indicar, que el presunto hecho dañoso que se debate en este proceso, no fue ocasionado por Medimás EPS, notese inclusive, que en los hechos posteriores no existe mención alguna a Medimás EPS respecto del daño o inoportunidad en el servicio de salud que se puediera endilgar a mi representada.

No me consta: Lo anterior, respecto de la atención médica que se le prestara al señor Henry Bernal Galindo (q.e.p.d) para la fecha de marras, ya que es un hecho que se presentó con un médico particular del Centro Médico MEDICED UT, diferente a mi representada.

Al hecho 2: No me consta. En el entendido que es un hecho predicable de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 3: No me consta. En el entendido, que es un hecho en el cual aparte de la definición médica de lo que corresponde al procedimiento de traqueostomia, se narran situaciones predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 4: No me consta. En el entendido que es un hecho, en el cual, se narran situaciones médicas predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 5: No me consta. En el entendido que es un hecho, en el cual se narran situaciones médicas predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 6: No me consta. En el entendido que es un hecho, en el cual se narran situaciones médicas predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 7: No me consta. En el entendido que es un hecho, en el cual se narran situaciones médicas predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 8: No me consta. En el entendido que es un hecho, en el cual se narran situaciones médicas predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De acuerdo a los hechos de la demanda y la presente contestación, las excepciones de mérito que se formulan son las siguientes:

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La presente excepción de mérito se fundamenta en el hecho de no ser MEDIMÁS EPS S.A.S., quien cometió los presuntos hechos dañosos que ocasionaron el desafortunado deceso del señor Henry Bernal Galindo para la fecha de marras, situación que se puede concluir de acuerdo con lo narrado en el libelo de la demanda, en la cual en el acápite de hechos, no se indica ninguna responsabilidad a mi representada.

En lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es importante resaltar, que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica

sustancial, **para contradecir las pretensiones de la demanda**, por lo que es deber del juez determinar, si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño **y si el demandado o accionado (Medimás EPS S.A.S) es el llamado a responder por el presunto daño**, por lo que ante la falta de sustento jurídico o inexistencia de pruebas sobre la participación en los hechos dañosos (Art. 2343 del C.C), inexcusablemente por parte del director del proceso, se deberán negar las pretensiones en contra de la entidad que represento.

Indicado lo anterior, sería indispensable que se entre a verificar por parte del despacho, el cumplimiento de los presupuestos de la legitimación en la causa por pasiva, constatando efectivamente, si existe prueba o sustento jurídico suficiente para que se pueda reclamar tal indeminización del perjucio a Medimás EPS S.A.S, ya que no sólo por el hecho de haber fungido como asegurador en salud del señor Henry Bernal Galindo para la fecha de los hechos, se podría considerar la participación de Medimás EPS en los hechos dañosos que son objeto de debate, maxime que Medimás no tiene dentro de sus obligaciones legales la intervención en procedimientos médicos.

Concordante con lo expuesto anteriormente, traemos a colación sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007) del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Expediente 13503., indicando lo siguiente:

> *"En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte,* ***la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.*** *De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material,* ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos*** *que han dado lugar a la instauración de la demanda.* ***En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte***

demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y derivado de la apreciación integra del libelo de la demanda, no se encuentra consignada alguna responsabilidad a Medimás EPS, que pueda estar relacionada con la presunta falla en la atención médica del senor Henry Bernal Galindo, por lo que debe ser declarada probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Medimás EPS.

Así las cosas, se requiere que el despacho declare probada la excepción planteada y se imponga condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante a una acorde proporción de los valores pretendidos en la demanda.

3.2. INEXISTENCIA DE HECHOS DAÑOSOS POR PARTE DE MEDIMÁS EPS.

En caso de que no sea atendida la excepción de mérito antes expuesta, la presente excepción tiene lugar, en que Medimás EPS no participo en los hechos dañosos (Art.2343 C.C) que depararon a la final con el desafortunado deceso del señor Henry Bernal Galindo, lo anterior, ya que las funciones definidas dentro del SGSSS para las EPS en general, corresponden al aseguramiento de los afiliados mediante la emisión de autorizaciones de servicios para la correspopndiente atención médica que realizan las IPS (Hospitales, Clínicas, Centros médicos e Instituciones de toma de muestras diagnósticas o radiológicas), desligandose esa actividad, de la responsabilidad médica inherente a los profesionales de la salud, quienes son idoneos para tal fin.

En efecto, Medimás EPS, no interviene en la atención médica, de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993 SGSSS, por lo que si bien la norma manifiesta que las EPS deberan contratar los servicios de salud con las IPS, otras resultan ser las reponsabilidades atribuibles a las EPS dentro del proceso de la atención médica, no encontrandose en ninguno de los hechos la negación de esta EPS para la emisión de autorizaciones relacionadas con la atención médica del señor Bernal Galindo, ya que sería el único hecho del que se pueda atribuir a Medimás EPS, y el cual no se encuentra nisiquiera referenciado por la parte demandante.

Asi las cosas, no existe en el proceso prueba que Medimás EPS haya participado en los procedimientos médicos de atención del señor Bernal Galindo, por lo que no resulta ajustado a derecho, que se pueda elevar pretensión alguna en contra de Medimás EPS, por la inexistencia de hechos dañosos que se puedan atribuir a la entidad que represento.

Por cierto, el mismo demandante en el acapite de **"RESPONSABILIDAD"**, indica, que la responsabilidad se le imputa a quien haya violado una obligación, y esto a la vez genera la obligación de indemnizar, concluyendo: *"Notemos que el concepto de reponsabilidad está en función de la noción de obligación, es decir, para que haya responsabilidad es indispensable, violar la obligación, bien sea de carácter general o particular"*, no encontrandose en el libelo de la demanda, ningún hecho que pueda sustentar que Medimás EPS debiera haber sido llamado al presente proceso.

Aunado a lo anterior, se presenta una situación similar, en la cual el demandante indica de manera acertada en el acapite de la demanda correspondiente a "**LA ACTIVIDAD MEDICA**", lo siguiente: *"...porque definitivamente las entidades prestadoras de servicios de salud, no pueden responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue determinante del daño, o perjuicios ocasionados".* Como se puede apreciar en la demanda, no se relaciona ningún hecho u omisión por parte de Medimás EPS, que haya sido determinante en el daño ocasionadao a la humanidad del señor Bernal Ardila, como tampoco se puede evidenciar algún perjuicio ocasionado por la entidad que represento. Así entonces es claro, que los hechos objeto de debate, solo apuntan a que se cometió una presunta falla médica en la atención del paciente, sin que Medimás hubiera participado en la misma y sin que hubiera podido intervenir para que el hecho no ocurriera, esto incluso, a pesar de las condiciones médicas del paciente.

Por lo anterior, la presente excepción debe declararse probada y debe imponerse condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante a una acorde proporción de los valores pretendidos en la demanda.

3.3 INEPTITUD SUSTANTIVA DE LAS PRETENSIONES EN LA DEMANDA

En caso de que no sea acogida la excepción anterior, presento la excepción de ineptitud sustantiva de las pretensiones de la demanda, para la cual debemos destacar que los hechos en una demanda son los que soportan las pretensiones que se formulen (art.82 inciso 5 CGP), y para el caso que nos ocupa, verificando los hechos planteados por el demandante, no se infieren, ni se indican hechos que involucren situaciones fácticas relacionadas con Medimás EPS durante el proceso de atención médica del señor Henry Bernal Galindo (q.e.p.d), pues mal haría el despacho en generar una sentencia en contra de esta entidad, cuando la parte demandante no relaciona en el acápite **"NARRACION DE LOS HECHOS"** ningún hecho dañoso que relacione a Medimás EPS, con los hechos objeto de debate. Reflejo de lo anteriormente dicho, es que, al formular y al contestar los hechos, en ninguno de ellos se infiere la participación de Medimás EPS.

En este aspecto, el Juez debe jugar un papel muy importante, ya que si el traslado es para garantizar el derecho a la defensa, se debe previamente revisar si se está haciendo alguna mención a Medimás EPS en los hechos de la demanda, de lo contrario no se debió haber admitido la demanda en contra de la entidad que represento. Lo ocurrido, es algo así como si en materia penal, una persona sea acusada por un crimen sin que se revelen los hechos relacionados con el mismo.

Por lo expuesto, y observando que en ninguna parte de la demanda se indica la razón jurídica para que se pueda tener a Medimás EPS como demandado, por lo que la presente excepción debe declararse probada y por ende imponerse condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante a una acorde proporción de los valores pretendidos en la demanda.

3.4. EXCEPCIÓN GENERICA

Con fundamento en el articulo 282 del CGP, las excepciones genericas que se encuentren probadas al momento de dictar sentencia. Igualmente con imposicion de costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante.

222

IV. PRUEBAS.

Como medio de prueba de lo mencionado, solicito se tengas los siguientes:

7

Pruebas Documentales Aportadas:

Anexo a este escrito, los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de MEDIMÁS EPS S.A.S.
2. Copia del Poder General otorgado por la entidad que represento.
3. Copia del informe general de remisión, en el cual se prueba la gestión realizada por Medimás EPS, respecto del traslado del paciente (proceso de refrencia y contrareferencia) desde el 14 de marzo al 20 de marzo de 2018.
4. Copia de las autorizaciones emitidas a favor del señor Henry Bernal Galindo, autorizaciones de servicios médicos que se dieron con ocasión de la atención médica que fue autorizada por su asegurador en salud. En las que se encuentran la autorización de sevicio médico de internación en UCI, Transporte en ambulancia medicalizada y otros.

Interrogatorio a la contraparte demandante:

Solicito que, con señalamiento de hora y fecha, se decrete el interrogatorio a la parte demandante, respecto de los hechos de la demanda y la presente contestación el cual se formulará verbalmente o por escrito en sobre cerrado.

Anexo a este escrito, el poder con que actúo y los documentos aducidos como prueba documental.

VI. NOTIFICACIONES.

MEDIMÁS EPS S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección catastral indicada para notificaciones judiciales por Medimas EPS, en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente para notificaciones electronicas al correo: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
CC 79.447.746 de Bogotá.
T.P. 203.211del CSJ.

Proyectó	MACG
Revisó	LLA
Archivo	242

REPÚBLICA
HILDA MARCELL
NOTARIA
NOTARIA 75
(75)

CENTRO SERVICIOS JUZG.CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF335769 No.Anexos : 0
Fecha :02/03/2020 Hora : 09:41:45
Dependencia : Juzg.segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP. F11 RAD. 2019-00354 YAZMIN M

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE YAZMIN MARIA ORTIZ GODOY Y OTROS CONTRA CLINICA SANTA ISABEL S.A.S. Y OTROS. RAD: 2019-0035400. EXCEPCION PREVIA.

Con base en lo normado por el **Artículo 100 Numeral 3º del C. G. del P.**, presento la siguiente excepción previa:

"INEXISTENCIA DE LA "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S." PARA LA EPOCA EN QUE SE DICE OCURRIERON LOS HECHOS"

Fundamentamos ésta excepción en las siguientes consideraciones **de hecho, derecho y jurisprudenciales**, así:

1.- Está dicho que **el actor estará legitimado en la causa,** cuando ejercita un derecho que legalmente le corresponde **y el convocado cuando es el llamado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.** (**C. S. de J., SC, 4366 de octubre 10/18, RAD: 2010-00282-01**). Lo anterior presupone que la parte pasiva de la acción y en tratándose de S.A.S., **debe existir como tal desde el punto de vista jurídico para la fecha en que se dice ocurrieron los HECHOS de los cuales se deriva una presunta responsabilidad patrimonial.**

2.- Fuera de lo ya dicho, la parte actora debe presentar **pruebas** con las cuales acredite desde el punto de vista jurídico, que en verdad la señalada S.A.S. no solo existía legalmente para la época de los hechos, sino **que además, prestó servicios del cual deviene el daño antijurídico que se proclama.** Esto no existe sino en la imaginación del demandante.

3.- En ese orden de ideas hemos dicho, que en éste caso en particular la parte demandante carece de un **interés legítimo** para ejercer válidamente la acción de responsabilidad civil a que hace alusión el proceso de la referencia **y en cuanto hace** a la "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S".** que represento, **ya que jamás se le dio poder para que promoviera acción judicial alguna en su contra.**

4.- Debe considerarse asimismo, que la "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.**", **no existía jurídicamente** para el día **02 de febrero de 2018,** fecha en la cual se dice de manera falaz por el demandante, que aquella atendió desde el punto de vista médico y hospitalario al hoy fallecido **HENRY BERNAL GALINDO. Eso no es cierto.** Y así está

documentado en el certificado de existencia y representación de ésta **S.A.S.,** el cual fuera allegado por el demandante al momento de presentar la demanda.

5.- De ahí que repitamos, que si **se lee el poder** que otorgaron y autenticaron los demandantes el día **02 de abril de 2018,** en la Notaría Primera de Florencia, al abogado **PEÑA ARAGON,** se constatará que éste se otorgó "**para que presente y trámite (sic) DEMANDA ABREVIADA DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL CONTRA MEDIMAS EPS Y CLINICA SANTA ISABL DE FLORENCIA CAQUETA.. (....)".** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

6.- Lo anterior quiere decir, que el abogado citado **desconoció los términos** contenidos en el poder ya referido, toda vez que enrutó su acción contra una persona jurídica frente a la cual **NUNCA SE LE DIO PODER PARA DEMANDAR,** esto es, procedió a demandar a **LA "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S",** persona ésta, **que es muy diferente, a "CLINICA SANTA ISABEL DE FLORENCIA CAQUETA" así tengan nombre parecido. Es más: ni siquiera dijo si la demanda desde el punto de vista contractual o extracontractual.**

7.- Así las cosas, **de entrada, advertimos, la carencia de poder para demandar** en los términos consignados en la demanda, ya que insistimos, se dio poder para vincular procesalmente a una persona jurídica determinada y se terminó demandando a otra totalmente diferente y

8.- Consecuencialmente, y al estar acreditado documentalmente con prueba presentada incluso por el abogado de los demandantes, con la que se establece plenamente que para el día **27 de febrero de 2018,** la **S.A.S.** que represento no existía desde el punto de vista jurídico y ni hoy ni antes, es de concluir, que ésta excepción **PREVIA** está llamada a prosperar y así solicitamos respetuosamente, se declare.

PETICION:

Solicitamos respetuosamente dar curso favorable a ésta excepción, dar por terminado el proceso y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS:

Como soporte probatorio de éste medio exceptivo, téngase como fundamento las siguientes: **a.-** el poder otorgado en el que consta para qué se confirió mandato; **b.-** La demanda presentada de la que se inferirá que no se demandó a la "**CLINICA SANTA ISABEL DE FLORENCIA CAQUETÁ**" que fue para lo cual se dio poder, sino a la "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.", que es una persona jurídica totalmente diferente c.- Las pruebas aportadas por la demandante** de las que se deduce que con ninguna de ellas se acredita que en efecto el fallecido **BERNAL GALINDO**, haya sido remitido a

la S.A.S. que represento y/o que hubiere sido atendido por ésta Institución y que posteriormente lo hubiere remitido a **MEDILASER IPS** de Florencia y d.- El certificado de existencia y representación legal de la S.A.S. que represento del que se deduce que la S.A.S. multicitada solo nació a la vida jurídica como tal. el **08 de mayo de 2018**.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las que constan dentro del proceso.

Del Señor Juez, Atentamente,

ABDON ROJAS CLAROS
T.P. No. 13.226 del C.S. de la J.
CC. No. 10.522.041 de Popayán (Cauca)